001026/2024

Comodoro Rivadavia, 21 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., N. D. c/ R., J. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 1026/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3671/2024) porque la parte demandada interpuso recurso reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 5/11/2024 que dispuso: "... a) Decretar provisionalmente y por el término de CUATRO (4) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de J. A. R., DNI X. hacia N. D. R., DNI X. haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual sita en calle B. M., casa Nº X., Km. X., provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública."

I. El recurrente se agravia el 8/11/2024 y solicita se revoque la medida adoptada y se modere la medida de restricción excluyendo el domicilio del departamento número X. de la calle R. P. número X. donde habita el Sr J. –ex esposo de la actora- y sus hijos, todos mayores. Expresa que es propietario del inmueble y debe concurrir a percibir las rentas de los restantes 14 departamentos o solucionar los problemas edilicios o de servicios siempre

frecuentes en ese tipo de edificaciones. Concluye que por eso solicita se excluya esa propiedad.

Sostiene que la medida adoptada es ilegal y carece de fundamento fáctico. Expresa que no se ha cumplido con lo previsto por los arts. 1, 9 y 20 de la Ley XV N° 12 en cuanto exige que se verifiquen judicialmente los hechos y se aprecie las circunstancias del caso con las reglas de la sana crítica. Asimismo considera que se soslayaron las reglas aplicables a las medidas cautelares –verosimilitud del derecho y contracautela-.

Corrido traslado, la actora no contesta.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio, elevándose los autos a fin de resolver.

II. Planteada la cuestión, corresponderá ingresar al tratamiento de los agravios expuestos.

En primer lugar, corresponde señalar que los presentes autos se iniciaron como consecuencia de la denuncia de violencia familiar efectuada por la Sra. N. D. R. en fecha 5/11/2024 contra el Sr. J. A. R. –progenitor- (ver formulario de denuncia ante el Ministerio Público Fiscal), que motivó el dictado de las medidas de protección de prohibición de acceso y acercamiento y de comunicaciones para la actora, por el término de 4 meses.

El contexto de violencia en que tramita dicho proceso establece la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de

género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios -por tanto- una decisión de mérito (Ley N° 26485, Leyes XV N° 12 y XV N° 26).

El amplio abanico de opciones que estas normas otorgan y que no son taxativas, se encuentran destinadas a garantizar -de manera cautelar y urgente- la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia.

Además, dichas medidas deben establecer un plazo de duración, que podrá ser modificado en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Reiteramos, estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 ley XV N° 12) y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado. Estamos ante un juicio de probabilidad propio del ámbito cautelar.

Dentro del proceso señalado, cabe destacar también el limitado marco de actuación que dispone este Tribunal de Alzada para revisar aquellas medidas de prevención que se tomen en primera instancia ante una denuncia de violencia de género.

Ello, en tanto, la Ley XV N° 26 establece de manera expresa en su art. 52 la presunción en contra del victimario, lo que obliga al grado a tomar las medidas de protección urgente que sean necesarias

(conf. arts. 55, 56 y 57), pudiendo el denunciado con posterioridad presentarse para acreditar en contrario y/o deducir el recurso establecido en el art. 57, el que será evaluado por la Alzada dentro de dicho marco cautelar acotado.

Es decir, en esta última opción, la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra, pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver.

En la presunción a favor de la víctima de violencia de género que el sistema establece, debe entonces también resaltarse que es carga del denunciado acreditar en contrario en relación a los hechos que se invocan para desbaratar la denuncia, lo que adelantamos en el caso no ocurrió.

El recurrente no ha realizado ningún esfuerzo en contradecir la situación de violencia denunciada.

La magistrada dispuso las medidas a los fines de neutralizar la situación de violencia y de proteger la integridad psicofísica de la denunciante, por lo que la medida adoptada por la Sra. Jueza devino necesaria. Se rechaza el agravio.

Respecto al pedido de que se modere la medida de restricción y se excluya el departamento número

13 ubicado en la calle R. P. N° X. donde habita el Sr. J. -esposo de la actora- y sus hijos mayores, pero de quien, según sus dichos, la actora se encuentra separada, toda vez que como propietario del inmueble, debe concurrir a percibir las rentas de los restantes 14 departamentos o solucionar problemas edilicios o de servicios; no resultan ser argumentos suficientes, en relación al bien jurídico tutelado y la función preventiva de la ley de violencia, para modificar las medidas; dado que pueden realizarse a través de interpuesta persona o bajo otras modalidades de cumplimiento de las obligaciones.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. J. A. R. y confirmar la providencia fechada el 5/11/2024.

III. En relación a las costas de esta instancia, en tanto se confirma la resolución recurrida, las mismas se imponen al recurrente vencido (conf. art. 69 y 70 del CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. J. A. R. y confirmar la providencia fechada el 5/11/2024.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. de las C., en la suma de dinero equivalente a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°69 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS